

El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos

Mónica Pinto

I. Introducción

Lo que se denomina derecho de los derechos humanos es, esencialmente, un conjunto de normas internacionales e internas que, en más de una ocasión, se superponen en el tratamiento de una misma cuestión o de cuestiones que presentan aspectos análogos. Tal situación deviene del hecho de la evolución rápida del tema en los últimos 30 años.

De esta suerte, normas consuetudinarias internacionales –necesariamente amplias, flexibles– bajo la forma de declaraciones de derechos contenidas en resoluciones de organismos internacionales, tratados universales con fórmulas susceptibles de generar el consentimiento de la mayoría de los Estados y tratados regionales con proposiciones más acotadas a realidades parciales se acomodan en el orden jurídico vigente en un país al lado de normas internas de distinta data que contemplan desde libertades públicas lato sensu hasta la última versión de los derechos humanos.

Sin perjuicio de la autonomía de cada orden jurídico para determinar los modos de su integración, para establecer el orden jerárquico de sus normas y, por lo tanto, individualizar los criterios para resolver y superar los eventuales conflictos que puedan plantearse, la pluralidad de fuentes apuntada impone una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados.

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Esta pauta se encuentra consagrada positivamente. Así, en general, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que ninguna de sus disposiciones autoriza a limitar los derechos protegidos en mayor medida de la prevista, a limitar el goce y ejercicio de cualquier otro derecho o libertad que pueda estar reconocido en otra norma internacional o interna en vigor, ni a excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos¹.

II. El principio pro homine como una pauta de hermenéutica

En un ordenamiento jurídico como el hoy vigente en la Argentina se plantea la coexistencia de múltiples normas referidas a derechos humanos, que presentan, las más de las veces, contenidos parecidos, mas no necesariamente exactos o iguales. La pluralidad de fuentes, internas e internacionales, del derecho de los derechos humanos obliga a una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y de las obligaciones asumidas por el Estado.

Se impone, por lo tanto, recurrir a una serie de principios generales del derecho internacional y de principios propios del derecho internacional de los derechos humanos que permitan brindar pautas claras de interpretación. Resulta necesario encontrar criterios que posibiliten optar entre la aplicación de una u otra norma o entre una u otra interpretación posible de éstas.

Estas pautas son particularmente importantes cuando en un mismo ámbito coexisten normas internacionales de distinto alcance. En este sentido, no se encuentran discrepancias en que la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos debe hacerse a la luz del principio pro homine, del principio de no discriminación y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Dado que el objeto de este trabajo pretende circunscribirse al ámbito del principio pro homine, sólo se enunciará el concepto de los demás.

El principio de no discriminación, a la vez que un derecho en sí mismo, es un criterio que determina la forma de aplicación de las normas sobre derechos humanos. Por otra parte, la interpretación teleológica de los instrumentos de derechos humanos significa que debe darse prioridad a la consideración del objeto y fin de las normas, esto es la protección de los derechos fundamentales de los derechos humanos.

El principio pro homine impone que, por ejemplo, una norma específica sobre tortura –que enuncia detalladamente los derechos de la víctima y las obligaciones asumidas por el Estado– supere y prevalezca sobre las disposiciones genéricas sobre el tema contenidas, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

Por otra parte, este mismo principio supone que las normas consuetudinarias que explicitan los contenidos de los derechos protegidos en los tratados deben tener cabida en el orden jurídico interno de un país siempre que enriquezcan sus disposiciones. Así, por ejemplo, la enumeración de las libertades religiosas y de conciencia que efectúa la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones³ enriquece las disposiciones genéricas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana⁴.

En el mismo sentido, nada obsta a que en el ámbito interno puedan consagrarse derechos protegidos con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales. Aún las sentencias judiciales que reconozcan un alcance de protección más amplio deberían prevalecer, especialmente las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se refieren al contenido de las normas de derechos humanos.

III. El principio pro homine como una pauta para la regulación jurídica de los derechos humanos

Los derechos humanos consagrados por el orden jurídico son esencialmente relativos y, por ello, susceptibles de ser reglamentados razonablemente. Así mismo, algunos derechos pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio, e, incluso de suspensión extraordinaria.

Distinguir los tres conceptos enunciados parece importante. La reglamentación razonable es aquella regulación legal del ejercicio de un derecho que, sin desvirtuar su naturaleza, tenga en miras su pleno goce y ejercicio en sociedad. Son restricciones legítimas los límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad toda. Finalmente, la suspensión apunta a la situación extraordinaria en la cual se encuentra en peligro la vida de la nación, que haga necesario decidir la suspensión del ejercicio de determinados derechos por el tiempo y en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación.

De acuerdo con el concepto ya enunciado, la aplicación del principio pro homine impone no extender más allá de lo permitido el campo de las restricciones, ni mucho menos de las suspensiones. Por ello, resulta indispensable determinar ciertos criterios que permitan verificar la legitimidad de una regulación.

A. El principio pro homine y las restricciones legítimas

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, en general, prevén restricciones específicas respecto de determinados derechos. Esto es, que tales derechos contienen en su propia enunciación, el criterio válido que legitima una restricción.

Las restricciones que se impongan al ejercicio de los derechos humanos deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma –que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan– y a condiciones de fondo –

representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse.

La norma general de la cual derivan estas pautas y criterios proviene del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

Esta regla se ha ido incorporando –con una terminología y alcance variado– a algunos tratados de alcance general, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, el Convenio Europeo⁷ y la Carta Africana⁸.

Del análisis de las normas en cuestión surge que la primera exigencia a satisfacer es que la restricción esté prescrita por ley, lo que supone una norma de aplicación general que debe compadecerse con el respeto al principio de igualdad, no debe ser arbitraria, ni insensata ni discriminatoria⁹.

Las exigencias de una ley en sentido formal, además de material, cuando se trata de restringir derechos proviene del Sistema Interamericano. En este sentido, la Corte Interamericana señala que "sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona"¹⁰.

Por otra parte, este mismo tribunal, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Sunday Times", establece que la previsión de la restricción por ley apunta a que dicha ley sea adecuadamente accesible, esto es, que el ciudadano debe poder tener una indicación adecuada de las normas legales aplicables a un caso dado, y en segundo lugar, que ella sea formulada con la suficiente claridad y precisión como para permitirle al ciudadano que regule su conducta¹¹.

En el terreno de los fines que justifican o legitiman una restricción de los derechos humanos, debe señalarse que "el principal obstáculo para una aplicación unívoca de las cláusulas limitativas lo encontramos en que ellas están pobladas de conceptos indeterminados"¹². Así, los instrumentos internacionales refieren a conceptos de necesidad democrática, orden público, seguridad nacional, bien común, salud pública, o moral.

Los esfuerzos tendientes a precisar estos conceptos se han reflejado en una serie de directivas adoptadas por grupos de expertos y en la práctica de los órganos de control internacional.

Tanto el tratado regional americano como el europeo establecen que para que una restricción sea aceptada debe ser "necesaria en una sociedad democrática". La interpretación imperante corresponde a la Corte Europea, la

que determinó que "necesario" en este contexto no tiene la flexibilidad de otras expresiones como "útil", "razonable" o "deseable"; sino que implica la existencia de "una necesidad imperiosa" (pressing social need) que justifique la interferencia¹³, reconociendo, sin embargo, a las autoridades, el "margen de apreciación" para su valoración. El ámbito de este "margen de apreciación" depende de la naturaleza del fin protegido con la restricción y de la naturaleza de las propias actividades implicada¹⁴.

El criterio del orden público es tal vez el de mayor ambigüedad. Se entiende que es el conjunto de reglas fundamentales sobre las cuales se erige una sociedad. En este sentido, su interpretación debe ajustarse al contexto del derecho que se restringe. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios..."¹⁵.

Por la vapuleada invocación en países que sufrieron terrorismo de Estado, como la Argentina, el alcance que se le da a la interpretación de la pauta de restricción de seguridad nacional es el más estricto. Existe consenso en que el calificativo "nacional" apunta a un país y no sólo a un gobierno. Por otra parte, se entiende que ésta sólo autoriza la limitación de derechos cuando existe una efectiva amenaza o un uso de fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado. Consecuentemente, ninguna violación a los derechos humanos puede justificarse a la luz de la seguridad nacional sino que ésta –en relación con los habitantes de un país– consiste justamente en la inviolabilidad de sus derechos humanos¹⁶.

La seguridad pública, por su parte, apunta a restricciones que permitan proteger contra peligros para la seguridad de las personas o de sus bienes¹⁷.

A su vez, el bien común, en el sistema interamericano, ha sido entendido "como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos"¹⁸.

Por su parte, la salud pública sólo puede justificar la restricción de determinados derechos, sólo en la medida en que éstas le permitan al Estado prevenir o enfrentar serias amenazas a la salud de la población¹⁹.

La moral es, sin dudas, uno de los conceptos de más difícil definición y, por ello mismo, uno de los dotados de mayor imprecisión especialmente en el contexto universal. La pluralidad de concepciones sobre el concepto de moral, que se reconoce a nivel universal, no se plantearía en ámbitos regionales, justamente por una suerte de homogeneidad en el enfoque de la cuestión. Dado que este criterio varía con el paso del tiempo y de una cultura a otra, se asume que el Estado goza de cierto margen de apreciación cuando la invoca como pauta legítima para restringir el ejercicio de determinados derechos. En todo caso, este margen de apreciación no se aplica respecto del principio de no discriminación²⁰.

Cabe, pues, concluir que en razón de su indeterminación, a la luz del principio pro homine, la interpretación y el alcance que se les dé a estos conceptos indeterminados debe ser la más restrictiva posible. En este sentido, vale la pena aclarar que resulta concordante con el principio pro homine la afirmación de que, además, aun las restricciones legítimas deben interpretarse lo más restrictiva o limitadamente.

Por otra parte, el principio pro homine impone también atender al razonable principio según el cual los derechos de cada uno terminan donde comienzan los derechos de los demás, de alguna manera comprendido en las normas sobre deberes.

Los derechos y libertades de terceros o los derechos y reputación de otros como pauta de limitación traducen la existencia de un conflicto que debe resolverse en favor de los derechos de los unos limitando los derechos de los otros. Para ello, debe atenderse el principio de no discriminación y al reconocimiento de la dignidad humana. Sin embargo, respetando el principio pro homine, se debe verificar que la restricción que prevalezca sea la más restringida o la que afecte a un derecho de menor jerarquía.

En este sentido, cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo"²¹.

B. El principio pro homine y la suspensión del ejercicio de determinados derechos humanos

Los tratados generales de derechos humanos, universales y regionales, facultan al Estado a disponer la suspensión de ciertas obligaciones contraídas en su virtud, en razón de la vigencia de un estado de excepción o estado de sitio.

La preocupación por la eventual actitud de los Estados ante situaciones de excepción, en cuanto los posibles efectos en punto al goce y ejercicio de los derechos humanos, condujo a la necesidad de encontrar requisitos necesarios para otorgar legitimidad a la suspensión.

Por aplicación del principio pro homine como criterio residual de interpretación, la vigencia simultánea en un Estado de diversas normas internacionales o internas con distinto nivel de exigencias al Estado, impone sumar acumulativamente todas ellas. Así, por ejemplo, debe extenderse la lista de derechos no suspendibles de modo de incluir a la totalidad de los mencionados en ese carácter por los distintos instrumentos y, al mismo tiempo, estarse al

texto más restringido en cuanto a las posibilidades de declaración de tal estado de emergencia.

NOTAS

1 V. gr., art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); art. 1.1 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño.

2 Cf. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 5.2 del Pacto de San José de Costa Rica.

3 Aprobada por resolución 36/55 del 25 de noviembre de 1981 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4 Cf. art. 6 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones con art. 18 del PIDCP y con art. 12 de la CADH.

5 Art. 4: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática".

6 Art. 30: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Por otra parte, el art. 32.2, relativo a la correlación entre deberes y derechos, expresa que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

7 Art. 18: "Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades, no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para lo cual han sido previstas".

8 Art. 27.2: "The rights and freedoms of each individual shall be exercised with due regard to the rights of others, collective security, morality and common interest".

9 Cf. Principios de Limburgo relativos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 2 a 6 de junio de 1986, ítems 48-51.

10 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", del 9 de mayo de 1986, Serie A, nº 6, párrafo 37.

11 The Sunday Times Case, Judgment 26 April 1979, Series A, v. 30, # 49.

12 Thompson Jiménez, José, Las cláusulas limitativas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en *Compilación de trabajos académicos del curso interdisciplinario en derechos humanos (1983-1987)*, J. Thompson J. (ed.), San José, IIDH, 1989, ps. 29-53, 39.

13 Cf. Dudgeon Case, Judgment of 22th. October, 1981, Series A, v. 45, # 51.

* N. del comp.: Sobre margen de apreciación, ver, en este mismo ejemplar, Valiña, Liliana, El margen de apreciación de los Estados en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno.

14 ídem, # 52.

15 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 64.

16 Bert B. Lockwood, Jr., Janet Finn & Grace Jubinsky, Working Paper for the Committee of Experts on Limitation Provisions, en *7 Human rights quarterly*, 1985, 35-88, 72.

17 The Siracusa Principles on The Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights, en *7 Human rights quarterly*, 1985, 3-14, I.A.1.

18 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 66.

19 The Siracusa Principles, ítems 25-26.

20 The Siracusa Principles, ítems 27-28.

21 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.

